



Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el Recurso de Revocación interpuesto por el C. Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, Apoderado Legal del [redacted] en contra de la resolución dictada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dentro del expediente administrativo número RO/57/15, iniciado en su contra por actos que cometió en su desempeño como [redacted] Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR).

ANTECEDENTES

1. El día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dictó resolución dentro del procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas número RO/57/15, instruido en contra del [redacted], por actos cometidos cuando se desempeñó como [redacted] Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), al tenor de los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo en el inciso, se decreta la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en contra del encausado [redacted] y, por tal responsabilidad se le aplica la sanción de AMONESTACION; siendo consecuente advertir al servidor público encausado, sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.

TERCERO.- Por otra parte y toda vez que en autos no quedó demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a favor de los servidores públicos denunciados JAVIER ALEJANDRO ORTEGA GUERRERO Y NORMA LORENA GALINDO VALENZUELA, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los encausados [redacted] JAVIER ALEJANDRO ORTEGA GUERRERO y NORMA LORENA GALINDO VALENZUELA, en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MENDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MENDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELAZQUEZ JIMENEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELAZQUEZ JIMENEZ DE LA CUESTA. Lo anterior, con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al encausado [redacted], que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.





SEXTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido."

2. Inconforme con el fallo, el día quince de marzo de dos mil diecinueve, el C. Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, Apoderado Legal del [REDACTED] interpuso recurso de revocación (fojas 973-1061 visible en tomo II), en contra de la resolución dictada por esta autoridad el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dentro del expediente administrativo número RO/57/15.

3. Mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revocación propuesto al encontrarse presentado en tiempo y forma legales, admitiéndose las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones. Recurso que quedó en estado de resolución, mismo que llegó el momento de emitir bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver los recursos de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Que según la referencia a que se contrae el punto 2 (dos) del apartado ANTECEDENTES, la controversia en el presente asunto se integra con **seis agravios** expresados por el recurrente en confrontación con la resolución impugnada, agravios que se tienen por reproducidos en todos y cada uno de sus partes como si a la letra se insertaren los cuales serán analizados en el considerando siguiente de la presente Resolución, sin que sea necesaria su transcripción integral, siguiendo el criterio jurisprudencial **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹**.

III. ESTUDIO DE FONDO.

El recurrente hace valer como **PRIMER AGRAVIO**, que en la foja dos, punto número I de la resolución recurrida, la autoridad se declaró competente para resolver el expediente, siendo ésta autoridad incompetente para integrar y resolver procedimientos de responsabilidades administrativas relacionados con el manejo de recursos federales, ya que argumenta que la denuncia presentada por la "Titular del Órgano de Control" refiere a supuestas irregularidades ocurridas en torno al manejo de recursos federales provenientes del presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, Sonora, invocando a lo dispuesto a las cláusulas Octava fracción II y Décima Cuarta del Convenio de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el

¹Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de Registro 196477.



Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora de fecha veintidós de octubre de dos mil once², arguyendo que el compromiso de la Secretaría de la Contraloría General es el de instrumentar los procedimientos administrativos cuando sean de su competencia, o bien, turnar los que correspondan a la Secretaría de la Función Pública para que ésta conozca los que le competen, pues refiere que conforme al artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en armonía con los artículos 26 apartado C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General, solo es competente para conocer, investigar y sancionar los actos y omisiones imputables a servidores públicos que hayan manejado o aplicado recursos estatales y nunca de ninguna manera federales.

El primer agravio hecho valer, se considera **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

Por principio, conviene tener presente el contenido de los artículos 143 párrafo primero y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 49 fracción II y último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal –con anterioridad a la reforma del nueve de diciembre de dos mil trece, vigente al momento de la suscripción del convenio de coordinación intergubernamental³–, 2, 3 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 2 fracción I numeral 6 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría del Estado –publicado en el Boletín Oficial del Estado el ocho de diciembre de dos mil cinco, vigente al momento de la interposición de la denuncia–, textualmente disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 143.- **Se reputará como servidor público** para los efectos de este título **y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal**, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal.

ARTICULO 158.- **Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley.**

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 49. ...

...

² OCTAVA.- "La Secretaría de la Función Pública y el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de la Contraloría General, se comprometen a:

II. Facilitar la captación de las quejas y denuncias que se refiere la fracción anterior, turnando las que resulten de la competencia de "El Gobierno del Estado" o de la "Secretaría de la Función Pública", para que se actúe conforme a la facultades que les competen en materia de responsabilidades, así como darles seguimiento hasta su conclusión a través del sistema informático administrado por "la Secretaría de la Función Pública".

"DÉCIMA CUARTA.- "La Secretaría de la Función Pública" y "El Gobierno del Estado", en el ámbito de sus respectivas competencias, se comprometen a instrumentar los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resultan responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales; asimismo, cuando de éstas se presuma la comisión de algún delito, se comprometen a proceder por sí, o conjuntamente, a denunciar los hechos y aportar el material probatorio al ministerio público de la federación".

³ Siete de noviembre de dos mil trece.



II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

...

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS
MUNICIPIOS

ARTICULO 2o.- **Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado** y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

ARTICULO 3o.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

V.- La Contraloría General del Estado.

ARTICULO 78.- **En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas** a que se refiere el artículo 68 de esta Ley...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 2º.- El Titular de la Secretaría de la Contraloría General será el Secretario que designe el Ejecutivo del Estado, quien **para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia**, contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

I.- Unidades Administrativas:

6.- **Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial⁴**

6.1 Dirección de Responsabilidades

Artículo 14.- **La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial** estará adscrita al Titular de la Secretaría, y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. **Recibir y resolver las quejas y/o denuncias presentadas con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, mediante la instrucción del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades** a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, practicando todas las diligencias que se estimen procedentes, **hasta dictar resolución**, y en su caso **imponer** de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley, **las sanciones** que correspondan.

De los preceptos legales transcritos con anterioridad se colige que el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establecía dos supuestos, para efectos de determinar quiénes son sujetos a dicha Ley, siendo los siguientes: 1) Los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y 2) Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales; por lo tanto como puede observarse del precepto legal invocado, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, son precisamente los enunciados en el artículo 143 del mismo ordenamiento, del cual se desprende que se reputan como servidores públicos, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal.

Luego, en el expediente a estudio obra copia certificada del Nombramiento de Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado, de fecha once de enero de dos mil diez, del [REDACTED], expedido por el C. Guillermo Padres Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y refrendado por el C. Héctor Larios Córdova, en su carácter de Secretario de Gobierno (foja 205), de lo cual se advierte que

⁴ Actualmente, Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.



el recurrente fue un servidor público con cargo en la administración pública paraestatal y por ende es sujeto para la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en virtud de que los servidores públicos reconocidos por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora –entre los cuales se señala a aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal paraestatal–, estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin distinguir que los recursos que manejen sean de carácter estatal, municipal o federal. Documento que goza de pleno valor probatorio en término de lo dispuesto por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia (foja 821).

En consecuencia, se colige que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado –antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial–, es competente para llevar la instrucción del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, practicando todas las diligencias procedentes, hasta dictar resolución, y en su caso imponer sanciones del expediente a estudio, en términos del artículo 2, 3 fracción V, 78 de la Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 2 fracción I numeral 6 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, pues el [REDACTED], servidor público denunciado, quien en el momento que se desempeñó como [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo del Estado, organismo público descentralizado de la Administración Publica Paraestatal, se encontraba sujeto a los términos establecidos en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora y por ende, resulta aplicable, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, asimismo, no pasa desapercibido la cláusula décima cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, citada por el recurrente, en la cual se establece que la Secretaría de la Función Pública y el Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, se comprometen a **instrumentar los procedimientos disciplinarios** en contra de los servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales.

Con independencia de lo anterior, se reitera que en la resolución recurrida (foja 835 reverso), la autoridad precisó que conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo, fracción II del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, vigente en la época de los hechos; el control, la evaluación y fiscalización del manejo de las aportaciones de recursos federales en la etapa en la que se reciben los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, hasta su erogación total, corresponde a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales, asimismo, se recalca que el último párrafo del artículo 49 de la Ley en cita, establece que las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos locales por el manejo o aplicación indebida de los recursos de los fondos federales, serán determinadas y

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES



sancionadas por las autoridades locales conforme a las etapas en que se refiere dicho precepto, de conformidad con sus propias legislaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el agravio hecho valor deviene **infundado**.

En el **SEGUNDO** motivo de **AGRAVIO**, el recurrente se duele de la negativa de la autoridad a reconocer la existencia de la excepción consistente en Oscuridad en la demanda (denuncia) relacionada con el punto de defensa del escrito de contestación identificado como apartado tercero, omitiendo la autoridad pronunciarse al respecto, pues considera que es tan oscura la demanda que no se logra advertir cual fue la afectación al servicio publicó que se ocasionó con la conducta, por lo que arguye que la autoridad evade la excepción, refiere que la acusadora solo se limita a señalar, acusar y reprochar resultados de observaciones de las cuales no se advierte la afectación ocasionada, refiere que la autoridad debió entrar al estudio de la excepción planteada, aplicando la figura de la suplencia de la queja a efecto de llevar a cabo un escrutinio y resolver de forma justa, por el hecho de que los principios de derecho penal rigen al procedimiento disciplinario sancionador.

Por principio, es necesario señalar que esta autoridad estudia y aborda en las fojas 824, 831, y 836 reverso a la 839 reverso, respectivamente, de la resolución recurrida, las defensas propuestas por el servidor público denunciando –ahora recurrente– relativas al punto tercero y sobre la excepción de oscuridad en la demanda (denuncia), en su escrito de contestación, resueltas de manera individual.

Ahora bien, se considera por una parte **inoperante** y por otra **infundado** el **SEGUNDO AGRAVIO** hecho valer, primeramente porque se colige que el argumento vertido por el recurrente son meras expresiones que no contienen razonamientos jurídicos que precisen la lesión que le origina el acto impugnado, ya que omite atender los requisitos para la formulación del agravio en términos del artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, esto es: 1) Relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del recurrente le causen agravio 2) las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta, o bien, 3) por falta de aplicación; pues no precisa cuál es la parte de la resolución que le causa agravio, ni el precepto legal que estima violado o se dejó de aplicar explicando el concepto por el cual fue infringido. Lo anterior, encuentra sustento en lo conducente, en las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 224750
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/84
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 317
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA REVISION.

Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, **al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo**





apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.

Registro digital: 222190
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Tesis: XI.1o. J/4
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991, página 90
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA APELACION, REQUISITOS DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Para que el tribunal de alzada revise toda la sentencia de primer grado, no basta que se interponga en su contra el recurso de apelación, pues de acuerdo con lo que dispone el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, es necesario que el apelante exprese sus motivos de inconformidad y que al hacerlo precise, con relación a cada agravio, cuál es la parte del fallo que lo causa, que cite el precepto o preceptos legales violados, y explique el concepto por el cual lo fueron, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley.

En ese orden de ideas, para que esta autoridad pueda analizar el grado de afectación que produce la resolución recurrida, resulta necesario que el inconforme exprese en el agravio la precisión de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le causen agravio, citar el precepto legal violado por aplicación inexacta o por falta de aplicación y explicar el concepto por el cual fue infringido, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los fundamentos y consideraciones de la autoridad, es decir, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la ilegalidad de la resolución.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa tales exigencias no se encuentran colmadas, por lo que una alegación que se limita realizar afirmaciones sin fundamento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento, debiendo calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, puesto que de analizar una aseveración que no satisfaga las exigencias establecidas por el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, de ahí la inoperancia del agravio.

Por otro lado, en cuanto a lo argumentado a que la autoridad debía aplicar la figura de la suplencia de la queja para llevar a cabo un escrutinio y resolver de forma justa la excepción planteada relativa a la oscuridad en la demanda (denuncia) relacionada con el punto de defensa tercero del escrito de contestación de denuncia, es menester señalar que la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución que opera en determinados sectores de la sociedad históricamente desaventajados como lo es en materia agraria, laboral, penal, protección de menores, etcétera, a efectos de equilibrar el proceso con la finalidad de que las partes en el litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa y justa.

Ahora bien, en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, regido por el principio de estricto derecho, el cual implica que la resolución que se dicte va a analizar el conflicto al tenor de las pretensiones expuestas, es decir, va a limitarse a decidir sobre los puntos propuestos a debate, sin abarcar algún otro no propuesto y sin complementar los que hayan sido planteados, en consecuencia, si el servidor público denunciado fue omiso en expresar un debido razonamiento claro y fundando en su oposición de excepción de oscuridad





de la demanda (denuncia), suplir tal deficiencia complementándolo con otro planteamiento sin que el servidor público denunciado lo invoque, se traduciría en un estudio oficioso amplio de la suplencia de la deficiencia de la queja y en esta materia no existe dicha institución procesal ya que la misma es incompatible con la naturaleza de la materia de responsabilidades administrativas al regirse ésta por el principio de estricto derecho, pues el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, establece que no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, razón por la cual es **infundado** el argumento vertido. Por lo anterior, sirven de sustento las tesis de jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 174488
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 99/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, **en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos**, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia **no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza**. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2006590
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41
Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, **el principio de presunción**



de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Registro digital: 2013378

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 190/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 705

Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.

Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado no es de origen)

Asimismo, se invoca en vía de apoyo la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2021518

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil, Común

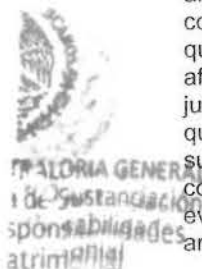
Tesis: 1a. VII/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 654

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen que tratándose de las materias en las que no opera oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en el quejoso. De esta forma, no es posible que tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología. De ahí que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al disponer que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no establece una negación de justicia ni impone una traba innecesaria para que el quejoso pueda acceder al juicio de amparo a defender sus intereses, ya que sólo se trata de un supuesto específico que el legislador incorporó para dar efectividad al medio de protección constitucional en aquellos casos en los que la violación a los derechos fundamentales es palpable y evidente, además de que no excluye una eventual aplicación de las demás fracciones previstas en el artículo 79 citado.





(Lo resaltado no es de origen)

En el **TERCER** motivo de **AGRAVIO**, el recurrente se duele de que la autoridad le reconozca valor probatorio a los elementos ofrecidos por la denunciante, al considerar que el momento para que la autoridad se pronuncie sobre la idoneidad de las pruebas ofrecidas por la acusadora, es en el auto de radicación, porque es en ese momento procesal, en que se debe establecer si se cumple con las exigencias del numeral 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, acerca de que el inicio del procedimiento deberá basarse en pruebas suficientes para justificar el inicio del procedimiento, refiere que no se realizó una imputación apegada a derecho, informándole cuáles eran las pruebas suficientes y porqué motivos la autoridad las consideraba bajo esa calidad, que no tuvo oportunidad de combatir los medios de prueba que hacían posible su llamamiento a juicio, porque no se le dijo de qué forma le incriminaban, ya que solamente fueron anexados a la acusación sin explicación alguna, omitiendo su admisión y pronunciamiento explicando los motivos por los cuales les otorgaba el carácter de pruebas suficientes y que por ende no se actualizó la hipótesis normativa que establece el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades, que exige que las denuncias se hagan acompañadas de pruebas suficientes, por lo que la Autoridad no contó con elementos suficientes, para cumplimentar las hipótesis normativas que para la radicación impone el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades, se duele de que el acuerdo de radicación de fecha siete de julio de dos mil quince, fue dictado por diversa titular y la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, fue dictada por persona distinta a la que radicó el asunto lo cual hace perder objetividad en el trabajo técnico jurídico que debe de observar la resolutoria, advirtiendo la intención de “a como de lugar aplicar una sanción” (sic), sobre la falta de análisis de los elementos de prueba en el sentido de si eran o no idóneos y suficientes.

En lo concerniente al valor otorgado por la autoridad a los elementos ofrecidos por la denunciante, para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, el agravio expresado por el recurrente deviene **inoperante** y por tanto intrascendente para revocar la resolución recurrida, en cuanto a que el recurrente no logró concretar algún argumento, tendente a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida mediante razonamientos lógico-jurídicos, que desvirtuara el valor otorgado por la autoridad a las pruebas o elementos ofrecidos por la denunciante – entendidas en su totalidad porque no precisa a qué pruebas o elementos se refiere–; que pusieran de manifiesto, la violación a las disposiciones legales en las que la autoridad basó sus consideraciones, con relación al externamiento que realizó a los medios de convicción y a la forma en la que las violaciones atribuidas al mismo repercutieron en el alcance probatorio de tales elementos probatorios; por lo tanto, el recurrente no demostró una afectación que le causará el valor otorgado a las pruebas o elementos probatorios y la forma en que repercutió en el resultado del fallo recurrido. En realidad, el recurrente se concreta a indicar de forma genérica que la autoridad le reconoció valor probatorio a los elementos ofrecidos por la denunciante sin señalar como es que el alcance de éstas y el valor otorgado a cada prueba trascienden en el sentido del fallo, siendo necesario que se precisen los errores y violaciones de derecho que se consideran se cometieron en el fallo recurrido y sobre todo precisar cuáles son los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le cause agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados, por aplicación inexacta o por falta de aplicación en términos del artículo 385 fracción II del Código



de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, lo anterior para evidenciar las razones objetivas y eficientes del error o violación aducida.

Lo anterior, encuentra sustento por analogía, en lo conducente, en las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 191782
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/185
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 783
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.

Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

Registro digital: 180410
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: XI.2o. J/27
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES.

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

Registro digital: 224750
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/84
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 317
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA REVISION.

Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, **al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.**

(Lo resaltado no es de origen)

Respecto a lo concerniente a la falta de pronunciamiento de la autoridad sobre la idoneidad de las pruebas ofrecidas por la acusadora, en el auto de radicación porque es en ese momento procesal en que se debe establecer si se cumple con las exigencias del numeral 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el argumento en turno deviene **infundado**, pues es menester puntualizar que el acuerdo de radicación, es precisamente el acuerdo donde se inicia el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, en ese orden de ideas las documentales (pruebas en los que funda las responsabilidades que se imputan) que se anexan al escrito de denuncia, no requieren de admisión expresa de la autoridad, pues basta que se anexen para que se tengan por exhibidos y se corra traslado con ellos al presunto responsable para que se impongan de su contenido y



en su caso, pueda ofrecer diversos medios de pruebas para desvirtuarlos o destruirlos, pues el hecho de dar trámite a la denuncia, por encontrar la autoridad en su examen que la denuncia está arreglada a derecho, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a Ley de la materia, no implica tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que la autoridad obtenga del análisis del material probatorio allegado tanto por el denunciante, como por el denunciante, al emitir la resolución respectiva, en cuyo caso los documentos exhibidos, deberán ser valorados conforme a las reglas generales de valoración de prueba, que la ley prevea en la etapa procedimental correspondiente, aunado que las fracciones VI y VII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, específicamente establecen que una vez abierta la audiencia y concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado el periodo probatorio y posteriormente dictará un acuerdo, sobre las pruebas que admita y en su caso, deberá fundar y motivar debidamente las pruebas desechadas. Sirve de apoyo por analogía a la anterior consideración, las tesis aisladas de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 2012891
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.14o.C.15 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2923
Tipo: Aislada

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA.

Diversos tratadistas, tratándose de las pruebas en general, distinguen entre aquellas que son exhibidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, que dada su naturaleza no requieren, necesariamente, de una admisión expresa por parte del Juez, para que puedan ser valoradas, pues se trata de los medios en que las partes apoyan sus pretensiones y el requisito esencial es que, por regla general, se exhiban con dichos escritos fijatorios de la litis. Esta concepción en materia probatoria se encuentra reflejada en los artículos 1061, 1205 y 1378 del Código de Comercio, de cuyo contenido se aprecia que el legislador distinguió claramente lo que son las pruebas o documentos base de la acción, o de la excepción, de aquellas que por cualquier otra circunstancia vengán al juicio; pues respecto de los primeros, por regla general, se exige que se acompañen a la demanda o contestación, porque con ellos se corre traslado al demandado (a través del emplazamiento) y al actor (al darle vista con el escrito de contestación), en tanto que los segundos se refieren a aquellos medios de convicción que legalmente sean permitidos y que resultan necesarios e idóneos para demostrar los hechos afirmados en los referidos ocurso fijatorios. Así, queda claro que las documentales base de la acción o de la excepción y que se anexan a los escritos respectivos, no requieren de admisión expresa del juzgador, pues basta que se anexen para que se tengan por exhibidos y se corra traslado con ellos a la contraria, para que se impongan de su contenido y, en su caso, puedan ofrecer diverso medio de prueba para desvirtuarlos o destruirlos; en cambio, para el caso de los diversos medios de prueba que se ofrecen para demostrar los demás hechos materia del debate, sí requieren ser objeto del trámite respectivo que incluye anunciación, admisión, preparación y desahogo pues, generalmente, se trata de aquellos encaminados a probar hechos que originaron la acción ejercitada, o a destruir las excepciones opuestas en el caso del actor o a acreditar excepciones dilatorias o perentorias que persigan hacer improcedente la acción para el caso del demandado. En tal sentido, los documentos fundatorios de la acción no requieren de admisión expresa para que sean valorados por el juzgador de instancia al dictar la sentencia definitiva e, incluso, resulta irrelevante que por un error judicial se hayan desechado.

Registro digital: 187248
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VII.3o.C.25 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1247
Tipo: Aislada

DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).





De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadio procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.

(Lo resaltado no es de origen)

Por otra parte es infundado lo aducido a que la autoridad no cumplió con las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, derivado de que no se le realizó una imputación apegada a derecho, informándole cuáles eran las pruebas suficientes y porqué motivos las autoridad las consideraba bajo esa calidad, que no tuvo oportunidad de combatir los medios de prueba, que hacían posible su llamamiento a juicio, porque no se le dijo de qué forma le incriminaban, ya que solamente fueron anexados a la acusación sin explicación alguna, omitiendo su admisión y pronunciamiento, explicando los motivos por los cuales les otorgaba el carácter de pruebas suficientes; por principio es necesario tener presente el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, relativo a la instrucción del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, que a la letra expresa:

ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

III.- La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisionará a quien deba hacer el citatorio, precisando los nombres de dos testigos de asistencia que darán fe de la diligencia. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular. El encargado asentará razón de la forma en que se cerciore de la veracidad del domicilio.

Si el citado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el citado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y no encontrándose, con el vecino más próximo. El citatorio deberá entregarse con 5 días hábiles de anticipación a la audiencia, por lo menos. El encargado asentará razón en el expediente de todas las circunstancias de la diligencia de notificación.

Para los efectos de esta Ley, las notificaciones que se realicen en forma personal, surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, y las demás notificaciones, al día siguiente que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

VI.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor si aquél así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes.

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan.

IV.- Si el día de la audiencia no comparece el supuesto infractor sin justa causa, ni persona que legalmente lo represente, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, debiendo previamente la autoridad instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observara violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal.

V.- La autoridad instructora solicitará al titular de la dependencia o entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, que designe un representante para la audiencia, a efecto de que se informe de las constancias del procedimiento y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos.

VI.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor si aquél así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes.





Son admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan.

VII.- **Concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad** declarará cerrado este período y **dictará acuerdo**, dentro de los tres días hábiles siguientes, **sobre las pruebas que admita y, en su caso, deberá fundar y motivar debidamente su desechamiento**. Una vez cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se dictarán todas las medidas que sean necesarias para la recepción de las pruebas admitidas y se notificará del mismo al supuesto infractor.

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el período probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma.

IX.- Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieron elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver; y

X.- En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión temporal de los supuestos infractores de sus empleos, cargos o comisiones, si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente.

La suspensión temporal decretada conforme al párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento en que se haya decretado.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaron responsables de la falta que se les impute, serán restituidos en su puesto y se les cubrirán las percepciones que hubieren dejado de recibir, durante el tiempo que hubieren estado suspendidos.

Para declarar la suspensión a que se refieren los párrafos anteriores, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en receso de éste, de la Diputación Permanente, si para el nombramiento del servidor público de que se trate, se requirió ratificación de aquél en los términos de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos que sean citados conforme a este artículo, deberán en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo, se les notificará por publicación que se realice en las oficinas de la autoridad que los haya citado. Las notificaciones siguientes a la primera se harán igual que ésta, en el domicilio que se señale, pero ya no será necesario dejar citatorio si el interesado no se encuentra.

En el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

(Lo resaltado no es de origen)

En esa tesitura, el argumento expuesto es **infundado** puesto que se cumple con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 78 de la referida Ley de Responsabilidades citada, ya que en el expediente a estudio, obra Acuerdo de Radicación de fecha siete de julio de dos mil quince, con el cual se ordena radicar el procedimiento de responsabilidad administrativa, registrándose en el Libro de Gobierno con el número RO/57/15 (foja 330), cumpliéndose con lo establecido en la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, asimismo, se observa que en el mismo acuerdo se cumple con lo establecido en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, antes transcrito, pues se indica quién denuncia, se precisa la responsabilidad que se imputa, las normas jurídicas en las que funda su acción, haciéndose referencia a las responsabilidades que se imputan en la denuncia, presuntamente constitutivos de infracciones violatorias (fojas 328-330), remitiéndose la denuncia y anexos con los que se corrió traslado al ahora recurrente, cuando fue emplazado para que se impongan de su contenido y, en su caso, pueda ofrecer diversos medios de pruebas para desvirtuar o destruir las responsabilidades imputadas y probanzas ofrecidas por la denunciante y de los cuales tuvo conocimiento (fojas 443-462), asimismo en el acuerdo, se aprecia que la autoridad fue clara al señalar la hora, día y lugar en el que tuvo verificativo la audiencia de ley, para que compareciera a hacer valer su derecho para dar



contestación a las irregularidades que se le imputan y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor (fojas 330 y 449-456), como en la especie sucedió con el escrito de contestación, recibido al momento de la audiencia, en el cual expresó sus defensas y excepciones y ofreció las pruebas que consideró suficientes para acreditar su dicho (fojas 471-545), por lo tanto no se advierte una violación manifiesta al artículo 78 de la Ley responsabilidades citada, que deje sin defensa al recurrente, en consecuencia es **infundado** el agravio en virtud de que de los autos del expediente administrativo en estudio se desprende que la autoridad cumplió cabalmente con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Por otro lado, con relación a la omisión de la autoridad de admitir y pronunciarse sobre las pruebas, al respecto debe decirse que la fracción VII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, específicamente establece que el momento procedimental en que la autoridad se pronunciará sobre las pruebas que admita y, en su caso, sobre las pruebas desechadas, es concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas, dictando la autoridad el acuerdo correspondiente, y no, en una actuación anterior previo al emplazamiento; mismo acuerdo que se observa en las fojas 716-719 (visible en el tomo II) del expediente a estudio, con el cual se advierte claramente que la autoridad acató la norma y el debido proceso, por ende, dicha afirmación deviene **infundada**.

Por otra parte, respecto a la dolencia de que el acuerdo de radicación, de fecha siete de julio de dos mil quince, fue dictado por diversa titular y la resolución de fecha veintiocho de febrero dos mil diecinueve, fue dictada por persona distinta a la que radicó el asunto, el argumento resulta **inoperante**, en tanto que no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad para emitir la resolución, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que le causa perjuicio, que el acuerdo de radicación de fecha siete de julio de dos mil quince, fue dictado por diversa titular y la resolución de fecha veintiocho de febrero dos mil diecinueve, haya sido dictada por persona distinta a la que radicó el asunto, resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad del fallo sancionador, pues atendiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia "AGRAVIOS EN LA REVISION" citada con antelación con sus datos de localización en esta resolución, el recurrente debe de expresar cada agravio, precisando cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, lo cual está previsto, de igual manera, en el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, fracción que establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación. Sirve de apoyo, las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:



Registro digital: 209885
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Fesis: XV.2o. J/8
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 77
Tipo: Jurisprudencia

CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
responsabilidades
tribunales



AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

Registro digital: 180410

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XI.2o. J/27

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES.

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

(Lo resaltado no es de origen)

El recurrente hace valer como **CUARTO** motivo de **AGRAVIO**, la determinación de ser sancionado sin haberle concedido la oportunidad ni formal, ni material de formular alegatos dentro del procedimiento, previo a la emisión de la resolución, resultando violatorio a los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, no obstante que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios no lo prevé expresamente.

El cuarto agravio hecho valer, se considera **infundado** por las razones que a continuación se exponen:

Para justificar lo anterior se destaca que el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, si bien no establece expresamente la etapa de alegatos como tal, si respeta el debido proceso y por ende la garantía de audiencia previa, pues del propio numeral se desprende que se contempla una etapa de audiencia de ley, que es la etapa procesal en la que el servidor público denunciando, podrá presentar pruebas, desvirtuar las de la contraria y argumentar lo que a su derecho convenga. En tal sentido, aun cuando el artículo 78 de la ley en cita, no prevea una audiencia específica para alegatos sí establece la oportunidad para que el servidor público denunciado una vez que conozca las responsabilidades que se le imputan, presente pruebas y refiera los argumentos que estime pertinentes. Al respecto, el referido precepto legal a la letra expresa:

ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

III.- La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisionará a quien deba hacer el citatorio, precisando los nombres de dos testigos de asistencia que darán fe de la diligencia. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular. El encargado asentará razón de la forma en que se cerciore de la veracidad del domicilio.

ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
Situaciones



Si el citado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el citado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y no encontrándose, con el vecino más próximo. El citatorio deberá entregarse con 5 días hábiles de anticipación a la audiencia, por lo menos. El encargado asentará razón en el expediente de todas las circunstancias de la diligencia de notificación.

Para los efectos de esta Ley, las notificaciones que se realicen en forma personal, surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, y las demás notificaciones, al día siguiente que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

IV.- Si el día de la audiencia no comparece el supuesto infractor sin justa causa, ni persona que legalmente lo represente, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, debiendo previamente la autoridad instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observara violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal.

V.- La autoridad instructora solicitará al titular de la dependencia o entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, que designe un representante para la audiencia, a efecto de que se informe de las constancias del procedimiento y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos.

VI.- Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor si aquél así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan.

VII.- Concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado este período y dictará acuerdo, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre las pruebas que admita y, en su caso, deberá fundar y motivar debidamente su desechamiento. Una vez cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se dictarán todas las medidas que sean necesarias para la recepción de las pruebas admitidas y se notificará del mismo al supuesto infractor.

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el período probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma.

IX.- Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieron elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver; y

X.- En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión temporal de los supuestos infractores de sus empleos, cargos o comisiones, si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente.

La suspensión temporal decretada conforme al párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento en que se haya decretado.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaron responsables de la falta que se les impute, serán restituidos en su puesto y se les cubrirán las percepciones que hubieren dejado de recibir, durante el tiempo que hubieren estado suspendidos.

Para declarar la suspensión a que se refieren los párrafos anteriores, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en receso de éste, de la Diputación Permanente, si para el nombramiento del servidor público de que se trate, se requirió ratificación de aquél en los términos de la Constitución Política del Estado.

Los servidores públicos que sean citados conforme a este artículo, deberán en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo, se les notificará por publicación que se realice en las oficinas de la autoridad que los haya citado. Las notificaciones siguientes a la primera se harán igual que ésta, en el domicilio que se señale, pero ya no será necesario dejar citatorio si el interesado no se encuentra.

En el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.



CONTRALORIA GENERAL de Sustanciación de Responsabilidades Administrativas y Patrimoniales



Ahora bien, esta autoridad estima que la porción normativa que prevé el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis, cumple a cabalidad con el debido proceso y por ende no viola la garantía de audiencia previa, en virtud de que se colman los extremos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**⁵ donde estableció que las formalidades esenciales del procedimiento de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; de la siguiente manera.

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

Artículo 78, fracciones II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que se citara al supuesto infractor, para lo cual se comisionara a quien deba hacer dicha notificación, la que deberá practicar ante dos testigos, estableciendo el actuar del notificador en caso de no encontrar al buscado, así como que tal notificación deberá practicarse por lo menos con cinco días de anticipación al día señalado para la audiencia de ley respectiva. Aunado a lo anterior, si sucediera que el día y hora señalados para que tenga verificativo la citada audiencia de ley, la autoridad instructora tendrá la obligación de analizar que el llamamiento haya cumplido con todas las formalidades legales, y en caso de no ser así, ordenará reponer el procedimiento.

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

Artículo 78, fracciones II, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se revela que al momento de citar al imputado, se le hará de su conocimiento la responsabilidad que se le atribuye, el lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia de ley respectiva, así como su derecho para contestar las imputaciones realizadas en su contra y ofrecer las pruebas que estime pertinentes instaurada que sea la audiencia de ley, estableciendo el ordenamiento rector, que serán admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan, por lo que una vez concluido el ofrecimiento de pruebas aludido, la autoridad dentro de los siguientes tres días, dictará el acuerdo relativo a la admisibilidad o no de los medios de convicción ofertados, tomando todas las medidas necesarias para la recepción de las que se hayan acogido, concediendo la oportunidad al supuesto infractor de ofrecer aún, pruebas supervinientes.

3) La oportunidad de alegar.

Artículo 78, fracciones II y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las que se advierte que al momento de citar al imputado se le hará saber el derecho que tiene para contestar las imputaciones en su contra y ofrecer pruebas, lo que de sí evidencia que hace la clara distinción entre alegar frente a los señalamientos que

⁵ Jurisprudencia P.J. 47/95, Instancia Pleno, observable en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de registro 200234.



se le reprocha, y la posibilidad de probar sus afirmaciones, así como en contra de las imputaciones, lo que se ve colmado en tanto dicho procedimiento prevé que abierta la audiencia de ley, se dará el uso de la voz al encausado para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le reprochen, sin imponerle limitante en cuanto a sus manifestaciones, máxime que las puede formular por sí, o por su defensor quien se presume letrado en derecho.

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Artículo 78, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del que se desprende que cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, se procederá al dictado de la resolución respectiva sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa.

Cabe destacar que las consideraciones aquí vertidas son plenamente coincidentes con la Tesis 2a. VII/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Constitucional y Administrativa, página 733, en la que analizó el artículo 21, de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual se invoca en vía de orientación, que reza:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Lo resaltado no es de origen)

De la simple lectura del artículo interpretado⁶ por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país, y el contenido del numeral 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del



CONTRALORIA GENERAL de Sustanciaci... ponsabili... trintania

⁶ Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento: I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.



Estado y de los Municipios, que rige el presente procedimiento, es fácil advertir la diferencia en cuanto al término para el ofrecimiento de pruebas, sin embargo en ambos numerales, se omite el establecimiento expreso de una etapa de alegatos, lo que conforme al criterio jurisprudencial referido, no implica violación alguna a la garantía de audiencia, pues sostuvo, "en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas". Criterio que tiene exacta aplicación, por identidad de razón.

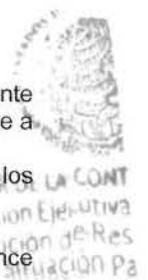
En función de lo anterior, resulta **infundado** el argumento vertido por el recurrente en el sentido de que el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, prevé las formalidades esenciales para garantizar al gobernado la oportunidad y adecuada defensa de sus intereses previamente al acto privativo, por lo que la posibilidad de formular alegatos quedó satisfecha cuando el presunto responsable tuvo pleno conocimiento de que comparecería ante la autoridad a rendir declaración, con relación a las irregularidades que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, lo que pone de manifiesto que al declarar, tenía expedito su derecho para externar los argumentos jurídicos, que estimara idóneos para desvirtuar tales actos u omisiones, esto es, en ese acto aparte de refutar o controvertir, estaba en aptitud de formular alegatos correspondientes para justificar o probar su defensa. Lo anterior, de igual forma se advierte de la diligencia de emplazamiento (fojas 443-462), donde la autoridad le señala al servidor público denunciado, que se le cita a la celebración de la audiencia en donde "podrá contestar a las imputaciones efectuadas en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga" (foja 445).

El recurrente expone medularmente como **QUINTO** motivo de **AGRAVIO**, que la autoridad instructora diera continuidad al procedimiento, dictando auto de admisión partiendo de una indebida fundamentación en el auto de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, por aplicar indebidamente los artículos 140, 182, 185 fracción III, V, 227 y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, toda vez que dicho instrumento normativo, solo puede ser aplicado de manera supletoria una vez iniciado el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, resultando que al dictar el auto de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, no se había decretado el inicio del procedimiento, pues el acuerdo mediante el cual se radicó el procedimiento, fue posterior en fecha siete de julio del año dos mil quince, por lo que a partir de esa fecha podría ser aplicada la normatividad supletoria.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;





El QUINTO AGRAVIO hecho valer, se considera **inoperante** por las razones que a continuación se exponen:

Para justificar lo anterior, es menester señalar que las resoluciones y sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida, por tanto para analizar debidamente el grado de afectación que produce el fallo sancionador, el recurrente al expresar cada agravio debe precisar cuál es la parte de la resolución que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. En apoyo a lo considerado, cabe citar las tesis de jurisprudencia de rubro: "**AGRAVIOS EN LA REVISION**" que fue citada con antelación con sus datos de localización en esta misma resolución, de lo cual se colige que la inobservancia de esos requisitos tiene como efecto procesal que sus decisiones torales contenidas, cuando no sean atacadas o lo sean deficientemente, continúan subsistiendo y, con ello, producen todos sus efectos jurídicos.

En ese orden de ideas, el recurrente es omiso en referirse a la parte de la resolución que le causa agravio, en la medida que elude a referirse al fundamento, razones decisorias o consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución, dirigiendo su planteamiento al auto de admisión de denuncia de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, empero, el agravio debe ser dirigido a impugnar simplemente los razonamientos vertidos en la resolución recurrida, en consecuencia, las manifestaciones vertidas del recurrente, presentan la actualización de un impedimento técnico, que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, ante la formulación incorrecta de su agravio, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la resolución, al omitir dar cumplimiento a los requisitos a reunirse en la formulación de un agravio, previstos en el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, fracción que establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho, que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación, por lo cual se califica de **inoperante** el argumento vertido.

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 166031
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 188/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para





demonstrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la **inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar** de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; **de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:** a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Registro digital: 2007787

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 68/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 457

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO.

Del artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se infiere que la materia del recurso de reclamación se limita a analizar la legalidad del acuerdo de trámite dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Presidentes de sus Salas o por los de los tribunales colegiados de circuito. En esa virtud, **los agravios que se hagan valer en el escrito relativo deben circunscribirse sólo a combatir la resolución recurrida, sin que puedan abordar aspectos ajenos a dicha cuestión, en cuyo caso deberán declararse inoperantes.**

En el **SEXTO** motivo de **AGRAVIO**, el recurrente realiza diversos planteamientos, se duele de la determinación de la autoridad de imponerle sanción, al considerarlo ésta, como el responsable de transferir las obligaciones de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, contenidas en el Convenio de Reasignación de Recursos a la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. (APISON), mediante el Convenio Intergubernamental de fecha siete de noviembre de dos mil trece, pues señala que la Junta Directiva de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, fue quien aprobó la celebración del Convenio Intergubernamental, en donde participaron los miembros de la junta directiva que ocuparon las posiciones de Vicepresidente, Vocal de Hacienda, Vocal de Sedeson, Vocal de Sidur, Órgano de Control y Comisario Público y que por ende es falso ser el responsable de haber transferido de propia cuenta las obligaciones a Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. (APISON), aunado a que la celebración del Convenio Intergubernamental, se llevó a cabo con la presencia y autorización del Secretario de Hacienda; refiere que la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, en todo momento tuvo conocimiento del cumplimiento de reasignación de recursos y que la aplicación de los mismos estaba siendo llevada a cabo por Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V., para lo cual ofrece Informe de Verificación FV-06, refiere que la resolución resulta totalmente indebida, al carecer de fundamento legal, porque la autoridad se basó para imponer sanción en el artículo 10 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, relativo a vigilar el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva, normatividad que no lo obligaba a dar cumplimiento, a lo señalado dentro del convenio de otorgamiento de subsidios, aunado a que la celebración del convenio intergubernamental, se debió al cumplimiento del acuerdo de la Junta Directiva de Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, refiere que las fracciones "I, III, V y XVI" (sic) del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades sobre la cual la autoridad respalda la sanción, son inaplicables porque no existe evidencia de afectación al servicio público, toda vez que cumplió con el artículo 10



fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, en atención al acuerdo de la Junta Directiva y porque no existe inconformidad u objeción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en cuanto a que la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. sea la ejecutora de la obra.

Con respecto a la transferencia de las obligaciones de Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (en adelante **COFETUR**) derivadas del convenio de reasignación de recursos a la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. (en adelante **APISON**), a través del convenio intergubernamental, de fecha siete de noviembre de dos mil trece, aprobado por la Junta Directiva de la COFETUR, en donde participaron los miembros de la junta directiva que ocuparon las posiciones de Vicepresidente, Vocal de Hacienda, Vocal de Sedesón, Vocal de Sidur, Órgano de Control y Comisario Público y que por ende es falso ser el responsable de haber transferido de propia cuenta las obligaciones a APISON, aunado a que la celebración del convenio intergubernamental se llevó a cabo con la presencia y autorización del Secretario de Hacienda y que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en todo momento tuvo conocimiento del cumplimiento de reasignación de recursos, así como que la aplicación de los mismos estaba siendo llevada a cabo por APISON, los mismos resultan **inoperantes** por las razones que a continuación se exponen:

El argumento así expuesto, vía agravio constituye en esencia un argumento de carácter novedoso, que no fue sometido a la consideración de la autoridad, a fin de que pudiera pronunciarse respecto de su suerte y así determinar lo conducente con relación a la autorización y aprobación de la Junta Directiva de COFETUR así como de la presencia y autorización del Secretario de Hacienda, para celebrar el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria Turística en el Estado de Sonora donde el servidor público denunciado, transfirió a la empresa APISON el nombramiento, la facultad y función que le correspondía a COFETUR, incluyendo la cantidad de \$191,003,800.00 (son ciento noventa y un millones, tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de recursos que serían aplicados para el programa de Construcción de un Puerto de Origen Home Port en Puerto Peñasco asignados mediante Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, razón por la cual se advierte novedoso dicho argumento, de tal forma que dichas manifestaciones en vía de agravio no va encaminado a atacar los fundamentos y motivos expuestos en la resolución recurrida.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 188/200, localizable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Novena Época, Materia Común, página 424; donde advierte que un concepto de violación es inoperante ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado, específicamente para el caso, por introducir argumentos y pruebas novedosos a la litis del procedimiento de responsabilidad principal.



CONTRALORÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.




Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar** de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) **al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis** del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

En ese orden de ideas, basta acudir a las constancias del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa para corroborar que dichas manifestaciones no fueron materia de la litis, ya que el servidor público denunciado no planteó en el momento procesal oportuno, en específico durante la etapa o fase de contestación de las imputaciones en su contra y ofrecimiento de pruebas mediante el cual presentó sus defensas y excepciones (fojas 471-545); la autorización y aprobación de la Junta Directiva de COFETUR conformada por el Vicepresidente, el Vocal de Hacienda, el Vocal de Sedeson, el Vocal de Sidur, el Órgano de Control y el Comisario Público para celebrar el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria Turística en el Estado de Sonora para transferir a la empresa APISON, el nombramiento, la facultad y función que le correspondía a COFETUR, incluyendo la cantidad de \$191,003,800.00 (son ciento noventa y un millones tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de recursos que serían a aplicados para el programa de Construcción de un Puerto de Origen Home Port en Puerto Peñasco, ni tampoco informe de verificación FV-06 para comprobar la verificación al cumplimiento de obligaciones pactadas en el convenio de reasignación de recursos federales; por lo que al no haberlo hecho en ese momento no se pudieron considerar al resolver el referido procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, pues cabe mencionar que en la resolución la autoridad solo debe ocuparse de estudiar y dirimir las pretensiones o acciones deducidas y defensas y excepciones opuestas oportunamente en el procedimiento de origen y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate, en términos del artículo 337 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por tanto, en virtud de que el argumento que introduce el recurrente en su agravio es novedoso, en consecuencia resulta ajeno a la litis natural, por tanto dicho agravio resulta **inoperante**, ya que no tiene por objeto combatir los fundamentos y motivos establecidos en el fallo recurrido y por ende, no existe propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. Sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 176604
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 150/2005



SECRETARÍA DE LA CON
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y REVISIÓN DE RESOLUCIONES
Y SITUACIÓN P.



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

Con relación al agravio relativo a que la resolución resulta totalmente indebida, al carecer de fundamento legal, porque la autoridad se basó para imponer sanción en el artículo 10 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, relativo a vigilar el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva, porque dicha normatividad, no lo obligaba a dar cumplimiento a lo señalado dentro del convenio, aunado a que la celebración del convenio intergubernamental, se debió al cumplimiento al acuerdo de la Junta Directiva de COFETUR y que por no existir evidencia de afectación alguna al servicio público, son inaplicables las fracciones "I, III, V y XVI" (sic) del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, sobre la cual la autoridad respalda la sanción, porque cumplió con el artículo 10 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, en atención al acuerdo de la Junta Directiva y porque no existe inconformidad u objeción de la SCT, en cuanto a que APISON sea la ejecutora de la obra, el agravio es en una parte **inoperante** y en otra **infundado** en virtud de lo siguiente:

El motivo de agravio, solo se externa al cumplimiento al acuerdo tomado por la junta directiva para la celebración del convenio intergubernamental, en torno al artículo 10 fracción I del Reglamento Interior de la COFETUR, porque dicho precepto legal no lo obligaba a dar cumplimiento a lo señalado dentro del convenio, pero no se contrapone que el Servidor Público denunciado, sumó otras conductas que riñen contra el pacto celebrado con el gobierno federal, en el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, pues la autoridad determinó, que incurrió en responsabilidad porque en su carácter de Coordinador General de COFETUR, mediante el convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística, de fecha siete de noviembre de dos mil trece, transfirió a la empresa APISON, el nombramiento, la facultad y función, incluyendo la cantidad de \$191,003,800.00, por concepto de recursos, que serán aplicados para el programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco; que le correspondía ejecutar a COFETUR, al ser ésta, la única ejecutora local –en términos de la cláusula segunda del citado convenio de reasignación– y el referido convenio no preveía dicha transferencia, así como que no solicitó previamente al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la autorización para aprobar a la empresa APISON, omisiones que derivaron en cinco observaciones que no fueron solventadas,

incumpliendo también con las hipótesis normativas contenidas en el artículo 63 fracciones I, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.



Ahora bien, la autoridad judicial federal (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito) se pronunció en la tesis de jurisprudencia número I.4o.A. J/22, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, Materia Administrativa, página 1030; que la responsabilidad de los servidores públicos surge como consecuencia de actos u omisiones que se definan en las disposiciones legales que normen y orienten su conducta, en el que quedan comprendidas: a) la ley bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, entendida como la que regula la relación laboral entre el Estado y el servidor público b) la ley que rige su actuación, y c) la ley de responsabilidades de los servidores públicos.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

En ese orden de ideas se colige, que independientemente, de que el Coordinador de General de COFETUR debía observar y acatar la normatividad que regula su marco de actuación, esto es la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora y el Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, también le constreñía observar y acatar las obligaciones contenidas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, es decir, observar todo el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, de tal forma que si con sus conductas lesionan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio u observancia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, incumpliendo las obligaciones contenidas en el referido artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, serán susceptibles de sanciones administrativas.

En esa tesitura, resulta adecuado calificar de **inoperante** su agravio, al no estar controvertidas todas las consideraciones que se utilizaron para fallar como se hizo, máxime si son medulares, pues el recurrente debe destruir todas y cada una de las consideraciones de la autoridad, que la llevó a determinar la responsabilidad administrativa, pues de no ser así, éstas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo, así, en el caso en comento, sucede que el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos Federales, celebrado entre el Ejecutivo Federal, a través de su Secretaría de Comunicaciones



y Transportes y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, asistido entre otros, por el Coordinador General de COFETUR, no preveía la posibilidad de transferir por parte de COFETUR el nombramiento, la facultad y función, incluida la cantidad de \$191,003,800.00 para la construcción de un Home Porte en la ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, realizado mediante un Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística del Estado de Sonora, aunado a la falta de solicitud previa por parte de COFETUR al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la autorización para aprobar a la empresa APISON y realizar dicha transferencia de obligaciones, omisiones que derivaron en cinco observaciones; determinando la autoridad que adicional al artículo 10 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, también el servidor público denunciado transgredió lo estipulado en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de tal forma que el recurrente solo combate lo relacionado al artículo 10 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, referente al exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva, porque dicha normatividad no lo obligaba a dar cumplimiento a lo señalado dentro del convenio, aunado a que la celebración del convenio intergubernamental, se debió al cumplimiento al acuerdo de la Junta Directiva de COFETUR, sin destruir las demás consideraciones en que se sustenta la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (fojas 819-854, visible en tomo II).

Sirve de sustento, en lo conducente las jurisprudencias de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 159947
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Registro digital: 209406
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: XIX.2o. J/5
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 85, Enero de 1995, página 95
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISION.

Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.



CONTRALORÍA GENERAL
de Responsabilidades
Administrativas



(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, contrario a la opinión del recurrente acerca de que no existe evidencia de afectación al servicio público, tal y como se señaló en la resolución recurrida al atender el apartado tercero de la contestación a la denuncia (foja 839), su actuación –independientemente si fue o no dolosa–, riñó contra el pacto celebrado con el gobierno federal en el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, al no respetarlo estrictamente pues su responsabilidad administrativa versa en que en su carácter de Coordinador General de COFETUR, transfirió a la empresa APISON a través del convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística de fecha siete de noviembre de dos mil trece, el nombramiento, la facultad y función, incluyendo la cantidad de \$191,003,800.00 por concepto de recursos para aplicarse en el programa Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, que le correspondía ejecutar a COFETUR, al ser ésta la única ejecutora local, conforme al Convenio de reasignación de recursos federales⁷, sin embargo, dicho pacto con el Ejecutivo Federal, no previa y/o estipulaba la posibilidad de llevar la referida transferencia de obligaciones contraídas por COFETUR, aunado a que no solicitó con anterioridad al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la autorización para realizar la transferencia de las obligaciones contraídas a la empresa APISON, lo cual derivó en cinco observaciones que no fueron solventadas; pues en estricto sentido, ejecutar actos que no están expresamente permitidos es motivo de responsabilidad atendiendo el principio de legalidad que rige a todo servidor público, esto es transferir las obligaciones asumidas por COFETUR en el convenio de reasignación de recursos federales a otra entidad paraestatal, lo cual va en contra con lo pactado en el referido Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, motivo de su incumplimiento que trajo como consecuencia la actualización de las infracciones o faltas contenidas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, razón por la cual es **infundado** su planteamiento.

Por otro lado, en cuanto a la admisión de las pruebas **Presuncional**, en sus aspectos lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses del recurrente, con fundamento en los artículos 318, 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se determina que ninguna repercusión pueden tener a la determinación apenas tomada, relativa a declarar inoperantes unos e infundados otros de los motivos de agravios propuestos, en virtud que el recurrente, no hizo valer presunción alguna que le favoreciera, ni invocó el hecho o indicio de que la derive; ni tampoco esta Autoridad deduce alguna presunción que favorezca al encausado y además porque esta Autoridad observa que de las constancias que forman el presente sumario, no se advierte ninguna actuación suficiente para desvirtuar los razonamientos lógicos jurídicos con los cuales se determinó existencia de responsabilidad administrativa en su perjuicio, en la sentencia recurrida.

⁷ Clausula segunda.



Por lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**"⁸.

Por tal motivo se emite el siguiente:

IV. FALLO.

Con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Municipios, se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por el C. Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, Apoderado Legal del C. [REDACTED] y resulta viable **CONFIRMAR LA SANCIÓN** impuesta en la resolución recurrida, consistente en **AMONESTACION**.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del recurrente, en virtud de que obra en autos que es deseo del recurrente que no se publiquen sus datos personales por ende éstos serán omitidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en todos sus términos y fundamentos, la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, quedando subsistente la sanción impuesta a [REDACTED] consistente en **AMONESTACIÓN**, por las razones expuestas en el presente fallo.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente resolución: al recurrente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación.



CONTRALORÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

Jurisprudencia número XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia Común, de la Décima Época, visible en la página 1827, con número de registro digital: 2012073.



Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Coordinación Ejecutiva; lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Contraloría General

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. ELSA ALEJANDRA GAMEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
COORDINACION EJECUTIVA DE SUSTANCIACION
Y RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES
Y SITUACION PATRIMONIAL

Lista.- El 01 de junio de 2022, se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.**



SECRETARIA DE LA CONTI
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Resj
y Situación Pa